



Decreto N° 4.116

01 de diciembre de 2005

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 197 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que para la materialización del Plan Estratégico de Desarrollo Económico y Social del País, resulta conveniente el otorgamiento de incentivos fiscales que estimulen especialmente, la intervención de los contribuyentes aptos para participar en Empresas de capital mixto,

CONSIDERANDO

El impulso que han tenido las medidas de cogestión iniciadas en el País, a través de empresas cuyo esquema participativo representa, la política social que se ha trazado el Estado, resulta imprescindible adoptar las medidas necesarias que apunten al fortalecimiento de modelos gestionarios flexibles y eficientes,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional, instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al desarrollo de la economía social, mediante la promoción de nuevas relaciones de trabajo entre los socios de las empresas y las comunidades que sustentan los modelos de cogestión.

DECRETA

Artículo 1°. Se concede la exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, los enriquecimientos netos gravables de fuente territorial, obtenidos por los contribuyentes, como producto de los aportes o actos de transferencia del dominio de bienes para la constitución de empresas de capital mixto, enmarcadas en la política de cogestión que desarrolle el Ejecutivo Nacional.

Artículo 2°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, las operaciones de ventas que consistan en el aporte o mediante la transferencia del dominio de bienes muebles, realizados por los contribuyentes para la constitución de empresas de capital mixto; enmarcadas en la política de cogestión que desarrolle el Ejecutivo Nacional.

Artículo 3°. A los efectos de este Decreto, se entenderá por empresas de capital mixto, aquellas constituidas bajo la figura de sociedad anónima con aporte de capital público y privado, siendo el primero mayoritario en su aporte accionario, en las cuales estén incorporadas o se incorporaren posteriormente como socias, las cooperativas que agrupen a los trabajadores y trabajadoras previamente capacitados y evaluados para realizar las actividades propias del objeto social de la sociedad respectiva.

Artículo 4°. Para el disfrute de la exoneración prevista en los artículos 1° y 2°, los contribuyentes deben presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de la jurisdicción de su domicilio fiscal, una solicitud que deberá contener:

- a) Identificación completa del contribuyente, incluyendo su domicilio fiscal, teléfono, dirección de correo electrónico, número de Registro de Información Fiscal (RIF) y firma de la persona natural o del representante legal si se trata de personas jurídicas. En el caso que el solicitante actúe mediante comisionista o mandatario, deberá estar plenamente identificado y evidenciado tal carácter.
- b) Identificación de los bienes objeto de la transmisión o aporte para la constitución de las empresas de capital mixto con indicación del valor y la cantidad de los mismos, anexando copia de los documentos que demuestren la propiedad de los bienes indicados.
- c) Balance general y estados de resultados correspondiente al último ejercicio fiscal, si se trata de personas jurídicas o balance personal y certificación de ingresos, en caso de personas naturales.
- d) Cronograma de aportes o actos de transferencia del dominio de bienes para la constitución de la empresa de capital mixto, generación de empleo directo y el inicio de las actividades productivas de la empresa de capital mixto.

La Gerencia Regional de Tributos Internos emitirá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, un acto que acuerde o niegue la procedencia del disfrute del beneficio de exoneración.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria SENIAT, mediante providencia administrativa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, instrumentará el procedimiento para la tramitación de la solicitud a que hace referencia el presente artículo.

Artículo 5°. Los beneficiarios de la exoneración establecida en el artículo 1° de este Decreto, deben presentar la declaración anual de los enriquecimientos netos globales gravados y exonerados, según corresponda, en los términos y condiciones que establece el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Artículo 6°. Para el disfrute de los beneficios establecidos en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, los contribuyentes:

- a) Cumplirán, además de las obligaciones y requisitos exigidos en este Decreto, las previstas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, sus Reglamentos y demás normas aplicables.
- b) No podrán tener deudas líquidas y exigibles por concepto de tributos, multas y accesorios.

Artículo 7°. Durante el lapso de vigencia del beneficio de exoneración previsto en el artículo 1° de este Decreto, las pérdidas que se generen con ocasión de la actividad exonerada, no podrán ser imputadas a los enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el Impuesto Sobre la Renta, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 8°. La evaluación periódica a que se refiere el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta el cronograma de ejecución de los aportes o actos de transferencia del dominio de bienes para la constitución de la empresa de

capital mixto, generación de empleo directo y el inicio de las actividades productivas de la empresa de capital mixto.

Además, la evaluación será realizada semestralmente, por el Ministerio de Finanzas por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio para la Economía Popular (MINEP).

Artículo 9°. Las variables a considerar para la evaluación establecida en el artículo anterior, serán las siguientes:

Variable	Ponderación
Transferencia total de los bienes en proporción al capital social establecido en el Decreto de creación de la empresa de capital mixto.	50%
Inicio de actividades productivas de la empresa de capital mixto.	25%
Generación de empleo.	25%

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables determinadas, según la naturaleza propia de la empresa de capital mixto.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento entre un cien por ciento (100 %) y un ochenta por ciento (80 %); sin embargo, esto estará sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente comprobada, se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de seis (6) meses para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

Artículo 10. El goce de la exoneración acordada conforme al presente Decreto queda condicionado al cumplimiento de los deberes, requisitos, obligaciones y condiciones, por parte de los beneficiarios, caso contrario, se aplicaran las sanciones que puedan corresponder de acuerdo con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Artículo 11. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en el presente Decreto será por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 12. El Ministerio de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 13. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, al primer día del mes de diciembre de dos mil cinco. Años 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ALI RODRÍGUEZ ARAQUE

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

Refrendado
La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Industrias Básicas y Minería
(L.S.)

VICTOR ALVAREZ

Refrendado
El Ministro del Turismo
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ANTONIO ALBARRAN

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

SAMUEL MONCADA ACOSTA

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud
(L.S.)

FRANCISCO ARMADA

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
Y de los Recursos Naturales
(L.S.)

JACQUELINE COROMOTO FARIA PINEDA

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GEORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación
e Información
(L.S.)

YURI ALEXANDRE PIMENTEL

Refrendado
El Ministro para la Economía Popular
(L.S.)

ELIAS JAUA MILANO

**Refrendado
El Ministro para la Alimentación
(L.S.)**

RAFAEL JOSE OROPEZA

**Refrendado
El Ministro de la Cultura
(L.S.)**

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

**Refrendado
El Ministro para
la Vivienda y el Hábitat
(L.S.)**

LUIS CARLOS FIGUEROA ALCALA

**Refrendado
El Ministro de Participación
Popular y Desarrollo Social
(L.S.)**

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

**Refrendado
El Ministro de Estado
para la Integración y
el Comercio Exterior
(L.S.)**

GUSTAVO ADOLFO MARQUEZ MARIN